Año de 1906 — Miércoles 24 de Octubre — Núm. 128

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Estando preceptuado en diversas disposiciones que sean días de fiesta los del cumpleaños y Santo de los Reyes, y celebrándose los de S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), respectivamente, el 24 de Octubre y 23 de Diciembre,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los citados días sean de fiesta nacional y de gala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.—José López Domínguez.

Sr. Ministro de.....

(*Gaceta* del 20 de Octubre de 1906.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en los artículos 96, 105 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y en el 43 y concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha formulado la Junta de gobierno y Patronato de dicho Cuerpo los estatutos y el Reglamento de la institución benéfica que denomina Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, para cuyo proyecto se solicita la aprobación administrativa.

Propónese la Junta facilitar el medio de que pueda entregarse al socio que se inutilice, ó á su familia en caso de fallecimiento, la cantidad que los ingresos consientan, y crear un fondo que, además de contribuir con sus intereses al aumento de los socorros, permita convertir en su día éstos en pensiones.

No pueden ser más laudables los propósitos, ni más adecuados en principio á su realización los medios que se proponen, y como los estatutos han de obligar sólo á los que voluntariamente quieran asociarse, puede la Administración coadyuvar, dentro de sus atribuciones, á tan benéfica obra, dándola carácter oficial que facilite las relaciones de la Junta y de la Caja de Socorro con las Autoridades y Corporaciones administrativas.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.,) se ha servido disponer que se aprueben, en cuanto á este Ministerio corresponde, los adjuntos estatutos y Reglamento de la institución benéfica Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formados por la Junta de Gobierno y Patronato de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1906.—Dávila.

Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN BENÉFICA CAJA DE SOCORRO DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

ESTATUTOS

SUS FINES

En cumplimiento de lo que preceptúan el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad, en relación con el 96 y 105 de la referida disposición, y el 43 del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, la Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares organiza la institución benéfica *Caja de Socorro* para cuantos pertenezcan á la clase farmacéutica española, cumpliendo asimismo los acuerdos tomados en la Asamblea celebrada en el mes de Junio de este año por los Delegados representantes de los titulares de cada provincia.

Esta Junta, de conformidad con lo estatuído en las mencionadas disposiciones, regirá y dirigirá la *Caja de Socorro* del Cuerpo, cuyos fines son:

1.° Entregar al socio que se inutilice, ó á la familia del que fallezca dentro del año, la cantidad que consientan los ingresos en el mismo, con arreglo á la liquidación reglamentaria.

2.° Crear un fondo de crecimiento seguro, constante é indefinido, que á la vez que contribuya con sus intereses, siempre crecientes, á aumentar todos los años el destinado á los socorros, prepare la transformación de éstos en pensiones, y la realización de otros fines, así benéficos como profesionales.

BASES

INGRESOS

Primera. Constituirán los fondos de la Caja:

1.° Los ingresos corporativos.
2.° Los ingresos directos.

Segunda. Los ingresos corporativos consistirán:

1.° En el producto líquido de la venta de la *Tarifa para Beneficencia.*

2.° En el sobrante de la couta anual para gastos del Patronato.

3.° En el descuento que se consiga de las casas editoriales en el precio corriente de los libros que los socios pidan por conducto de la Administración de la Caja.

4.° En el 50 por 100 del descuento concedido por las casas expendedoras de productos farmacéuticos en el importe de las facturas para socios de la Caja, quedando el otro 50 por 100 en abono de los consumidores.

5.° En el importe de las multas que el Patronato pudiera imponer á los individuos del Cuerpo.

6.° En el beneficio que pueda obtenerse de utilizar para la adquisición de productos el sistema cooperativo.

7.° En el importe de los títulos de socio.

8.° En el importe del documento que la Junta expida á favor de los Profesores inscriptos en el Cuerpo que lo soliciten y por el que se acreditará su pertenencia al mismo.

9.° En los intereses del fondo de reserva.

10. En los intereses de la cuota anual fija.

11. En el importe de las certificaciones que á instancia de parte se expidan por la Secretaria del Patronato.

12. En los demás recursos de carácter colectivo que pueda arbitrar en lo sucesivo la Junta de gobierno y Patronato.

13. En el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones y cantidades que en cualquiera otra forma ingresaren.

Tercera. A los ingresos directos contribuirán los socios:

1.° Con una cuota anual variable desde 100 pesetas, importe de la acción hasta 10 pesetas, importe de una décima.

Sólo podrán suscribir acción completa aquellos cuya edad no exceda de veinticinco años, disminuyendo, en pasando de esta edad, la cantidad máxima que podrán suscribir los socios en una décima por cada cinco años de exceso. Pero el que al ingresar no suscriba el número máximo al que tenga derecho, podrá en todo tiempo completar el que corresponda á la edad en que mejore su participación.

Los socios fundadores, sea la que quiera su edad, tendrán derecho á suscribir cinco décimas de acción.

2.° Con una cuota anual fija de 30 pesetas para los socios inscriptos en el Cuerpo de Titulares, y de 35 para los que no pertenezcan al mismo, como equitativa compensación de las tributaciones indirectas que para los inscritos en él suponen los conceptos 1.°, 2.°, 3.° y otros, consignados entre los ingresos corporativos.

Estas dos cuotas, así como las referentes al importe de los títulos de socio, se pagarán adelantadas. Sin embargo, los socios fundadores podrán pagar el importe de los títulos en dos plazos: la mitad al ingresar, y la otra mitad dentro del plazo que en el año próximo se señale para el pago de las cuotas correspondientes al año segundo.

ORGANIZACIÓN DE LOS INGRESOS

Cuarta. Con los ingresos de que hablan las bases anteriores se formarán tres fondos:

1.° *Fondo fijo.*—Constituido por la totalidad de las cuotas anuales variables ingresadas por cuantos sean socios en cualquier momento. Será intangible, estará invertido en valores ó colocado á interés, y necesariamente habrá de volver algún día á los socios ó á sus familias, aun en el caso extremo de disolución.

2.° *Fondo de socorro.*—Constituido

por las cuotas variables aportadas á la Caja, desde su ingreso, por los inutilizados y fallecidos en el año, más el interés anual del fondo fijo, más el 90 por 100 de la suma que den en el año los ingresos corporativos y la cuota directa fija, después de deducir de dicha suma los gastos administrativos.

Este fondo se formará y liquidará todos los años.

3.° *Fondo de reserva.*—Constituido por el sobrante que resultará de ajustar en su principal parte los socorros de los dos primeros años á la liquidación de los mismos en el tercero, más el 10 por 100 de las sumas de que habla el párrafo anterior, más la parte del 90 por 100 de la misma que no tenga colocación en los socorros por haber sido inferior al normal el número de inutilizados y fallecidos, más el descuento en la participación de ese 90 por 100 de que habla el último párrafo de la base 7.ª, más los ingresos que puedan resultar de la aplicación de algunos artículos del Reglamento, si éste no les señala taxativamente otro destino.

El Reglamento, teniendo en cuenta el carácter impersonal, general y permanente del fondo de reserva, así como los fines que está llamado á realizar, tomará las necesarias precauciones para que en ningún tiempo pueda ser objeto de liquidaciones interesadas ó codiciosas.

LIQUIDACIÓN DE SOCORROS

Quinta. Serán considerados bajas para los efectos del socorro los inutilizados ó fallecidos durante el año, y el tipo normal de bajas á que habrán de sujetarse las liquidaciones será el de 25 por 1.000.

Sexta. En los dos primeros años no se practicará liquidación, y las bajas procedentes de los mismos serán consideradas para los efectos del socorro, en lo que se refiere á la parte del mismo de que habla el último párrafo de la base 7.ª, como si hubieran ocurrido en el año tercero.

Séptima. Las liquidaciones anuales principiarán al terminar el año tercero, y el socorro consistirá en la entrega:

1.° De la suma de las cuotas directas variables desembolsadas por el socio; esto es, de la cantidad que tenía acumulada en el fondo fijo.

2.° De la parte de los intereses devengados por el fondo fijo en el año en que tuviera lugar la inutilización ó el fallecimiento, calculada con sujeción á las reglas que detallará el Reglamento.

3.° De la parte del 90 por 100, de que habla la base 4.ª, que corresponda á una baja normal, pero de la que se descontará un 6 por 100 por cada décima que faltase al socio para completar una acción.

Octava. El fondo de reserva recibirá los excesos ó suplirá los defectos del fondo de socorro en los casos de defecto ó exceso de bajas con relación al número normal.

COBRO Y ADMINISTRACIÓN

Novena. A los que no paguen las cuotas dentro del plazo que señale la Administración, les será descontada la cuota anual fija de su haber en el fondo fijo.

Décima. Practicada que sea la liquidación de los socorros, la entidad que asuma la representación de la Caja invertirá y depositará, en la forma y en el Centro que se hayan acordado, las cantidades correspondientes á los fondos fijo y de reserva, no pudiendo levantarlos en todo ni en parte sino mediante la presentación de acta notarial que acredite haber sido acordada la operación por la Asamblea.

Undécima. El importe del título de socio será de *setenta y cinco pesetas.*

BASE ADICIONAL

Duodécima. Si á consecuencia de alguna disposición ministerial cesara en sus funciones la Junta de gobierno, la dirección de la Caja de Socorros pasará á la representación profesional que acuerde y designe la Asamblea general que al efecto se convoque.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1.° Para la marcha regular y ordenada de las operaciones de ingreso de socios, cobro de cuotas, etc., los socios de la Caja se hallarán agrupados por distritos y por provincias, bajo la dirección, aquéllos y éstas, de los Delegados y Juntas provinciales que forman la organización del Cuerpo de titulares, estatuida por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 2.° Al frente de la Caja se hallarán un Consejo de Inspección, un Gerente y un Consejo de Administración, completando estos organismos las asambleas que se convoquen por el Consejo de Inspección cuando éste lo estime oportuno, ó cuando lo soliciten cien socios por instancia dirigida al Presidente.

Art. 3.° El Consejo de Inspección estará constituido por la Junta de gobierno y Patronato, á la que se agregarán siete socios de la Caja, de los cuales, cuatro por lo menos habrán de pertenecer al Cuerpo de titulares.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de este Consejo los que desempeñen esos cargos en la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 4.° Los siete señores socios, que, con la Junta de gobierno, han de constituir el Consejo de Inspección, serán designados por elección entre los inscritos en la Caja de Socorro que pertenezcan á Madrid y su provincia.

La designación de los referidos Vocales del Consejo de Inspección se efectuará cada tres años por los compromisarios que nombren los titulares de cada partido, al objeto de renovar las Juntas provinciales y la mitad de la de Patronato, en el tiempo y forma que se determina en la Instrucción de Sanidad y en la Circular que en 6 de Marzo de este año dirigió á los titulares la Junta de gobierno del Cuerpo.

A este efecto se proporcionará á los socios con la debida anticipación las listas de los Profesores inscritos en la provincia de Madrid.

Los socios de cada provincia que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares podrán designar á dos Profesores de la misma que estén inscritos en la Caja para que los representen en las reuniones que en las capitales de provincia se celebren al objeto expresado.

Art. 5.° El Consejo de Administración será presidido por el Gerente, y se compondrá de éste, del Secretario de la Junta de Gobierno y de tres socios, dos de ellos por lo menos que pertenezcan al Cuerpo de Titulares.

Art. 6.° Los nombramientos de Gerente é individuos del Consejo de Administración, así como la creación y provisión de todos los cargos administrativos que las circunstancias vayan haciendo necesarios, corresponden al Consejo de Inspección. En tanto se constituya el citado Consejo, ejercerá sus funciones la Junta de Patronato, si bien habrá de someter sus acuerdos á la aprobación de aquél una vez constituído.

Art. 7.° Los cargos del Consejo de Inspección serán honoríficos.

Los de Gerente y Secretario serán retribuídos con la asignación que determine el Consejo de Inspección, el que asimismo podrá acordar la cantidad que en concepto de dietas hubieran de percibir en su caso los Vocales del Consejo de Administración por cada una de las sesiones á que asistan.

Art. 8.° El Gerente é individuos del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por renuncia aceptada por el Consejo de Inspección ó por acuerdo tomado en asamblea general.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Consejo de Inspección

Art. 9.° Los de esta entidad serán:

1.° Asumir la representación permanente de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, llevándola en su nombre el Presidente, el Gerente y el Secretario, en cuanto afecte á las relaciones de ésta con el Banco de España y demás establecimientos de crédito, siendo preciso la firma de los tres señores indicados para retirar del Banco de España cantidades de cuenta corriente; y asimismo cuando se trate de valores de la propiedad de la Caja que estén depositados en ese ó en otro establecimiento mercantil.

2.° Abrir, en nombre de la Caja, una cuenta corriente en el Banco de España, en la que éste le abonará cuantas cantidades entreguen con este objeto en el mismo ó en sus sucursales la Juntas de Titulares de cada provincia, las droguerías convenidas ú otras entidades.

3.° Autorizar los títulos de socio con las firmas del Presidente y Secretario.

4.° Representar á los socios en sus relaciones con la Gerencia y Consejo de Administración.

5.° Vigilar y examinar las operaciones de estas dos entidades.

6.° Proveer los cargos y fijar las retribuciones.

7.° Convocar á asamblea general cuando lo estime necesario ó lo pidan cien ó más socios por escrito.

8.° Decidir sobre las solicitudes de baja voluntaria, á propuesta del Consejo de Administración.

9.° Retener en la cuenta corriente una vez terminadas todas las operaciones de cobro, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los gastos de Administración de la Caja que hayan sido presupuestos por el Consejo administrativo y las que sean acordadas por el de Inspección, á los efectos que se determinan en el art. 45.

10. Autorizar al Gerente para que por medio de cheques cobre las cantidades que cada mes sean precisas para los referidos gastos de administración.

11. Autorizar igualmente á la entidad referida para que efectúe las operaciodes necesarias, á fin de que por medio de cheques del Banco de España remita á los interesados, para que éstos las hagan efectivas en las sucursales de dicho establecimiento de crédito, las cantidades que la Caja tenga que abonar por cuotas variables á devolver á bajas voluntarias, como asimismo y en igual forma, el importe de las que se causen por socorros ó por cualquier otro concepto.

12. Ordenar al Gerente la inversión en valores de las cantidades que no estén afectas á los conceptos expresados en este artículo, siendo depositadas aquéllas, con las formalidades debidas, á nombre de la Caja, en el establecimiento de crédito que por el mismo se acuerde y en la forma que se estatuye en la base 4.ª

Art. 10. Además de las operaciones detalladas en el artículo anterior, el Consejo de Inspección podrá realizar todas las expresamente acordadas en las asambleas que se celebren, mediante la presentación de una copia legalizada del acta de la sesión en que se acordaron.

Art. 11. La interpretación del Reglamento en los casos dudosos será de la incumbencia del Consejo de Inspección. Asimismo lo será la resolución de las dificultades y conflictos de cualquier clase que puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

Consejo administrativo.

Art. 12. Este Consejo, inspirándose siempre en las conveniencias de la Caja, acordará la distribución de los asuntos á él confiadas entre los individuos que lo forman, y las atribuciones y obligaciones de éstos serán, según los casos, las siguientes:

1.ª Gestionar convenios con las droguerías, centros de productos farmacéuticos y casas editoriales, en las mejores condiciones posibles y con la obligación siempre de entregar las cantidades á que asciendan los descuentos del año, dentro de los veinte primeros días del siguiente, en el Banco de España ó en cualquiera de sus sucursales, para su abono en la cuenta del Consejo de Inspección.

2.ª Reglamentar los ingresos por consumos de drogas, publicando, para gobierno de los socios, en el boletín trimestral de la Caja, las necesarias instrucciones.

3.ª Publicar las liquidaciones trimestrales y tramitar las reclamaciones que formulen los socios.

4.ª Llevar libros de contabilidad con toda claridad y detalle, y ponerlos á disposición del Consejo de Inspección cuantas veces desee examinarlos.

5.ª Dar cuenta, en la Junta que celebre el Consejo de Inspección en el primer trimestre de cada año, de la gestión efectuada por él en el anterior, y proponer todos aquellos medios que considere conducentes al mayor desarrollo de los ingresos corporativos.

6.ª Formular el presupuesto de gastos administrativos, que será aprobado por el Consejo de Inspección en la sesión que celebre en el último trimestre del año.

Del Gerente

Art. 13. El Gerente tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Proveer oportunamente á las Juntas provinciales de los documentos que detalla el art. 33 en su núm. 1.°

2.° Llevar la contabilidad general con todas las formalidades que la ley prescribe para esta clase de instituciones.

3.° Conservar en su poder los resguardos de los valores depositados en el Banco de España ó en el establecimiento que se haya acordado por el Consejo de Inspección y cuantos documentos se confíen á su custodia.

4.° Presidir el Consejo de Administración.

5.° Hacer, dentro de los tres primeros meses del año, el balance de ingresos corporativos y las liquidaciones de socorros y devolución de cuotas á bajas voluntarias.

6.° Publicar, con quince días por lo menos de anticipación al de la celebración de la junta que el Consejo de Inspección ha de efectuar en el segundo trimestre de cada año, las liquidaciones de socorro y devolución de cuotas y los balances de ingresos corporativos y general, á fin de que los socios de la Caja puedan hacer por escrito á dicha entidad las observacio-

nes ó reclamaciones que crean pertinentes, respecto á las que habrá de decidir al celebrar la indicada junta.

7.° Remitir, dentro del mismo plazo, á cada uno de los interesados, la correspondiente liquidación.

8.° Leer en la junta que el Consejo de Inspección celebre en el segundo trimestre de cada año una Memoria explicativa de la gestión social realizada en el último, como asimismo habrá de hacerlo en las asambleas, de un resumen de la realizada en el periodo de tiempo transcurrido desde la celebración de la anterior.

9.° Presentar igualmente en la referida junta el balance de ingresos corporativos, autorizado con las firmas de todos los individuos del Consejo de Administración, y el general, autorizado con la suya, dando acerca de ellos cuantas explicaciones se le pidan por los individuos del Consejo de Inspección cuando las estimen necesarias para la aprobación de los mismos.

10. Realizar cuantas operaciones le encargue el Consejo de Inspección por acuerdo del mismo ó de las asambleas.

Del Secretario

Art. 14. El Secretario de la Junta de gobierno y Patronato lo será también de los Consejos de Inspección y Administración.

Art. 15. El Profesor que ejerza el referido cargo actuará en el Consejo de Inspección sin derecho á tomar parte en las votaciones.

Art. 16. Además de los deberes y atribuciones inherentes al cargo, tendrá los de recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes; tomará razón de los libramientos autorizados por el Presidente, que deba pagar la Gerencia; se formarán, bajo su dirección, los expedientes de ingreso y Socorro; redactará la Memoria anual que ha de publicar el Consejo de Administración; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el Visto Bueno del Presidente, é informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Ingresos, deberes, derechos.

Art. 17. Podrán asociarse en la Caja de Socorro todos los Farmacéuticos españoles, entendiéndose por tales cuantos residan en la Península é islas adyacentes pertenezcan ó no al Cuerpo de Titulares, y ejerzan ó no la profesión.

Art. 18. Habrá dos clases de socios: fundadores y numerarios; fundadores, los que ingresen antes de la inaguración de la Caja; numerarios, los que ingresen después.

Art. 19. Para ingresar en la Caja será necesario:

1.° Solicitarlo del Consejo de Inspección en documento que firme el interesado, y en el que se hagan constar nombre y dos apellidos, profesión, edad en años, residencia, provincia á que ésta pertenezca, si el solicitante se halla ó no inscrito en el Cuerpo de Titulares y si ejerce ó no la profesión.

Para mayor comodidad de los solicitantes, el Consejo de Inspección proveerá á las provinciales de modelos impresos, que éstas facilitarán á cuantos los pidan.

2.° Probar que el interesado no padece enfermedad crónica ni aguda de carácter grave.

Con objeto de simplificar este trámite, los modelos de solicitud llevarán al pie una breve declaración, que firmará al Médico titular, ú otro cualquiera en su defecto.

3.° Entregar, juntamente con la solicitud, las cuotas variable y fija y *setenta y cinco pesetas* por el título de socio, habiendo de descontarse á los Profesores que en la actualidad pertenezcan al Cuerpo de Titulares la cantidad que éstos hubieren abonado por el concepto á que se refiere el número 9.° de la base 2.ª de los estatutos, ó sea por el documento acreditativo de estar inscrito en el mismo.

Art. 20. Los que soliciten el ingreso después de la inauguración de la Caja podrán optar entre ser socios desde el principio del año en que lo soliciten ó desde el principio del año siguiente. En el primer caso abonarán, juntamente con las cuotas y en concepto de intereses de demora, los que éstas hubiesen producido, á razón del 5 por 100, en los trimestres transcurridos desde el comienzo del año, entendiéndose á este efecto como transcurrido el trimestre dentro del cual se halle fechada la solicitud. En el segundo, si el solicitante fuese baja antes de la terminación del año, él ó sus herederos recibirán las cantidades desembolsadas.

Art. 21. Las solicitudes de ingreso así como las cuotas variable y fija y las referentes á títulos de socio, serán entregadas precisamente á la Junta provincial respectiva, y ésta librará los oportunos recibos á favor de los interesados.

Art. 22. Las Juntas provinciales remitirán las solicitudes al Consejo de Inspección, y justificarán al mismo tiempo la entrega de las cantidades recibidas en la sucursal del Banco de España para su abono en la cuenta corriente que la Caja tendrá abierta en el referido establecimiento de crédito.

Art. 23. El Consejo de Inspección examinará las solicitudes, extendiéndose por Secretaría el correspondiente título de socio, y lo remitirá á las Juntas provinciales para que éstas los hagan llegar á poder de los interesados.

A este efecto, y para no perjudicar á los mismos demorando su admisión en la Caja de Socorro, por no celebrar el Consejo más que una sesión trimestral, la Junta de gobierno y Patronato asumirá la representación de aquél.

Art. 24. Los socios, en caso de inutilización, y sus familias ó herederos en el de fallecimiento, tendrán derecho á la entrega, dentro de los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del año en que ocurra la baja, de la cantidad que resulte corresponderles según la liquidación que se practicará todos los años, con sujeción á las reglas que se darán más adelante.

Art. 25. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por inutilización toda causa que, según certificación de tres Médicos, imposibilite al socio para continuar ejerciendo la profesión, siempre que de hecho haya renunciado también á continuar ejerciéndola, valiéndose de Auxiliares. A la certificación deberá unirse la partida de nacimiento del interesado.

En el caso de inutilización por causa que no sea enfermedad, el Consejo administrativo exigirá la justificación ó comprobación que considere oportuno.

Art. 26. El fallecimiento se justificará mediante remisión al Consejo administrativo de la partida de defunción expedida por el Registro civil, y mientras el socio ó sus derecho-habientes nada manifiesten en contrario, serán considerados con derecho á socorro llegado el momento de la liquidación: primeramente, la viuda; en defecto de ésta, los huérfanos, y si tampoco los hubiere, los que justifiquen debidamente su condición de herederos del socio fallecido.

Art. 27. Si el socio no tuviese herederos forzosos y falleciese ad intestato, el socorro quedará en beneficio de la Caja.

Art. 28. Los socios comunicarán inmediatamente á la Junta de la provincia á que pertenezcan sus cambios de residencia, y si éstos son á provincia diferente, lo harán también á la de ésta, debiendo en este último caso una y otra Junta ponerlos en conocimiento del Consejo administrativo.

De las responsabilidades de los socios.

Art. 29. Los que sean dados de baja á consecuencia de tres años consecutivos de falta de pago de cuotas, perderán todos sus derechos, incluso el de la devolución de las cuotas variables desembolsadas.

Art. 30. Asimismo perderán sus derechos los que sean declarados bajas en virtud de lo que dispone el art. 36.

Art. 31. A los que no abonen las cuotas variable y fija dentro del plazo y por el conducto que claramente se detalla en el capìtulo 4.°, ó en su defecto por el en que determine el Consejo administrativo, le será descontada esta última de su *haber* en el fondo fijo.

Art. 32. Si de la confrontación de la partida de nacimiento en caso de inutilización, ó de la de defunción en el de fallecimiento, con la solicitud de ingreso, resultase que el socio había consignado en ésta una edad inferior á la verdadera y suscrito un número de décimas superior al que tenía derecho, el socorro se ajustará á las décimas que le correspondían por su edad, y la Caja retendrá el exceso abonado indebidamente.

CAPÍTULO IV

DEL COBRO DE CUOTAS

Art. 33. Prescindiendo del período anterior á la inauguración de la Caja, durante el cual el ingreso de socios y cobro de cuotas habrán de realizarse en la forma y por los procedimientos que ha dado á conocer la Junta de gobierno y Patronato en su circular, dichas operaciones se practicarán: la de ingreso de socios y cobro de sus cuotas, en el año primero, por el procedimiento que desarrollan los artículos 19 al 23 inclusive, y la del cobro de cuotas en los años sucesivos, en la forma siguiente:

1.° El Gerente remitirá á cada Junta provincial, antes del día 1.° de Octubre de cada año, un estado con lista nominal de los socios de la provincia, cuotas variable y fija correspondiente á cada uno y cantidades que tengan derecho á recibir en concepto de beneficio por consumo de las casas convenidas con el Consejo administrativo, y la proveerá además de estados en blanco y de recibos talonarios.

2.° La Junta provincial, valiéndose de dicho estado y utilizando los ejemplares en blanco, agrupará los socios por distritos y remitirá, antes del 15 de Octubre, á cada Delegado el estado correspondiente, acompañado de un ejemplar en blanco y de los recibos necesarios.

3.° Los Delegados principiarán desde luego á recibir las cuotas de los socios, librando á favor de cada uno el oportuno recibo; anotarán con claridad en el estado y en las casillas correspondientes las cantidades recibidas y terminada la operación, y desde luego *antes precisamente del 1.° de Diciembre,* sacarán una copia exacta del estado, que conservarán en su poder, y devolverán el original fechado y firmado á la Junta provincial, acompañado de la suma que haya arrojado la recaudación.

4.° Las Juntas provinciales acusarán recibo de estados y cantidades á los Delegados; transladarán al estado general que les remitió la Gerencia las cantidades que figuren como cobradas en los devueltos por aquéllos, y, conservando éstos, devolverán el general, fechado y firmado, á la Gerencia, *antes precisamente,* del 20 de Diciembre. Acompañará al estado general el documento que justifique la entrega en la sucursal del Banco de España de la suma recaudada en toda la provincia, para su abono en la cuenta corriente que el Consejo de Inspección tendrá en Madrid en dicho establecimiento de crédito á nombre de la Caja de socorro.

5.° Los gastos que origine la operación del cobro serán á cargo de la Caja, los satisfarán las Juntas provinciales y éstas descontarán su importe al hacer las entregas en las sucursales del Banco.

6.° El Consejo administrativo examinará y aprobará la indicada cuenta de gastos debidamente detallada, que, con los oportunos justificantes, habrán de enviar al efecto las Juntas provinciales.

CAPÍTULO V

DE LAS BAJAS SIN DERECHO Á SOCORRO

Art. 34. La Caja de Socorro admite la baja voluntaria, pero con derecho exclusivamente á la devolución de las cuotas variables que el socio tuviese acumuladas en el fondo fijo.

Aunque podrá solicitarse la baja en todo tiempo, no producirá sus efectos mientras no termine el año dentro del cual se halle fechada la solicitud, y la devolución de las cuotas, para la que regirá lo dispuesto en el art. 11, la efectuará el Gerente dentro los dos meses que sigan á la terminación del año.

Art. 35. Serán dados de baja los que dejen de pagar las cuotas variable y fija durante tres años consecutivos.

Art. 36. Igualmente serán dados de baja aquellos que dejen de pagar las cuotas variable y fija en un año cualquiera, y cuyo *haber* en el fondo fijo no sea superior á esta última.

CAPÍTULO VI

DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 37. Constituirán los fondos de la Caja todos los ingresos que se detallan en los estatutos, y se organizarán en la forma que en los mismos se determina, liquidándose los socorros de conformidad con lo que estatuyen las bases.

Art. 38. Los ingresos 3.° y 4.° de los detallados en las precitadas bases serán objeto de una organización y reglamentación apropiadas por parte del Consejo administativo.

Art. 39. Con objeto de no tener que disponer del fondo fijo, las cuotas anuales variables que haya que devolver á toda clase de bajas, ó la cantidad que la represente, si dicho fondo se hallare invertido en valores sometidos á alza y baja, se tomarán del producto de la recaudación de cuotas variables efectuadas en el último año.

Art. 40. Los intereses del fondo de reserva, cualquiera que sea la forma en que éste se halle colocado, serán considerados como ingreso corporativo.

También este fondo será colocado á interés ó invertido en valores, y se hallará depositado, mientras otra cosa no dispongan las asambleas, en las mismas condiciones que el fondo fijo.

Art. 41. Cuando la importancia del fondo de reserva lo permita, la asamblea, respetando siempre la parte del mismo que prudencialmente se concep-

túe suficiente para garantir con holgura la normalidad de los socorros en los años de excesiva mortalidad, y atender además con sus intereses al pago de los gastos administrativos, podrá destinar el sobrante á aquellas empresas que considere de éxito seguro y más apropiadas para acelerar la realización de los fines que se expresan en los estatutos.

Art. 42. En ningún caso, mientras no llegue el de la disolución de la Caja de Socorro, podrá ser repartido el fondo de reserva, en todo ni en parte, entre los socios.

Art. 43. En el caso de disolución, la participación del socio en el fondo de reserva será proporcional á la suma de las cantidades que hubiere desembolsado en concepto de cuotas variable y fija é importe de títulos de socio, y no podrá exceder de dicha suma. El sobrante, si le hubiere, será destinado al fin benéfico ó profesional de carácter general que determine la última asamblea.

Art. 44. Se declararán irreformables los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Art. 45. Los socorros á que se refiere la base 7.ª se entregarán á quien corresponda, dentro de los cuatro meses siguientes á la terminación del año en que hubiere ocurrido la baja.

A los derecho habientes que soliciten la entrega inmediata del socorro se les entregará una cantidad equivalente á las tres cuartas partes del que les hubiera de corresponder si las bajas hubiesen ocurrido en el año anterior, ya que el indicado socorro no podrá ser calculado con exactitud, en la forma y por el procedimiento que se determina, para su remisión, hasta la época reglamentaria. Esta cantidad tendrá el concepto de adelanto, y el socorro se completará una vez que se efectúe la liquidación.

Art. 46. El cálculo de devolución de cuotas variable, si el fondo fijo se hallare invertido en valores públicos, se hará por comparación entre el tipo medio á que resultasen adquiridos dichos valores y el de la cotización oficial del último día del año.

Art. 47. El cálculo de participación en los intereses del fondo fijo se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El número normal de bajas en un año cualquiera será el que resulte de dividir por cuarenta el número de accionistas.

2.ª La baja es la cantidad que se obtenga dividiento la que represente el fondo fijo por el número de accionistas.

3.ª El número de bajas ocurridas en el año será el que resulte de dividir la suma de las participaciones en el fondo fijo de los fallecidos é inutilizados por la cantidad que represente una baja.

4.ª El valor como baja de un fallecido ó inutilizado se encontrará dividiendo la cantidad que represente su participación en el fondo fijo por la que represente una baja, lo cual quiere decir que un fallecido ó inutilizado puede representar una ó varias bajas ó tan solo una fracción de baja.

5.ª La parte de los intereses correspondiente á una baja se encontrará dividiendo éstos por el número normal de bajas.

6.ª El sobrante que quedará de los intereses, cuando el número de bajas ocurridas sea inferior al normal, ingresará en el fondo de reserva, y el *déficit* que resultará en el caso contrario lo cubrirá el mismo fondo.

Art. 48. Para calcular la participación en el 90 por 100, á que se refiere la base 7.ª en su número 3.°, se tendrá en cuenta que la baja no es, como tratándose de la participación en los intereses, una cantidad, sino un fallecido ó inutilizado, y corresponderá, por consiguiente, á cada socorro la cantidad que resulte de dividir dicho 90 por 100 por el número normal de bajas, si bien con el descuento en el caso de socio no interesado en acción completa que se determina en el número 3.° de la base referida.

Este descuento y el exceso que resultará cuando el número de bajas haya sido inferior al normal ingresarán en el fondo de reserva. En el caso de exceso de bajas, este fondo aportará la cantidad necesaria para que cada uno reciba la parte correspondiente á una baja normal.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS Y ASAMBLEAS

Art. 49. El Consejo administrativo celebrará una junta mensual ordinaria y las extraordinarias que la Gerencia considere precisas.

Asimismo, el Consejo de Inspección celebrará juntas trimestrales y las extraordinarias que dicha entidad acuerde ó que convoque la Presidencia, bien porque ésta lo estime necesario, ó porque le sean propuestas por el Gerente.

Art. 50. En las juntas trimestrales ordinarias, el Consejo de Inspección entenderá de cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Caja, y además, en la que celebre en el segundo trimestre del año, se ocupará de los que á continuación se expresan:

1.° Lectura de la Memoria de la Gerencia.

2.° Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver acerca de ellas.

3.° Presentación de los balances de ingresos corporativos y general.

4.° Presentación por la Gerencia, de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales que figuren en el balance general.

5.° Examen y aprobación de los balances.

Art. 51. Los balances en el libro correspondiente llevarán, una vez aprobados, además de las firmas del Gerente é individuos del Consejo administrativo, la del Presidente del Consejo de Inspección.

Art. 52. Constituirán las asambleas los individuos de los Consejos de Inspección y administrativo y un Delegado de cada provincia, designados por sus respectivas Juntas provinciales y Delegados de partido en sesión convocada al efecto, con la condición precisa de que sea socio de la Caja.

Estas asambleas serán presididas por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Titulares.

Art. 53. El Consejo de Inspección convocará á las asambleas cuando se dé alguna de las circunstancias que puntualiza el art. 9.° en su núm. 7.°.

Art. 54. La convocatoria de las asambleas se hará con treinta días por lo menos de anticipación, y mediante una hoja que se remitirá á todos los socios, en la que se expresen con toda precisión cuantos asuntos hayan de tratarse, y que sirva además para que aquéllos hagan á sus Delegados las observaciones que tengan por conveniente, y que éstos presentarán á la asamblea.

A este objeto podrán celebrar reuniones previas ó formular aquéllas por escrito á los referidos representantes.

Art. 55. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, exceptuándose los que se refieran á los que se adopten respecto á cambio de destino de los fondos sociales, reforma del Reglamento y disolución de la Caja.

CAPÍTULO VIII

DEL CAMBIO DE DESTINO DE LOS FONDOS SOCIALES, DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CAJA

Art. 56. Para modificar la colocación ó destino de los fondos sociales será necesario convocar á asamblea, en la que, para la validez de sus acuerdos será preciso que éstos sean tomados por las dos terceras partes de los concurrentes y que asistan á la misma la mitad por lo menos de los individuos que la constituyen.

Art. 57. Igualmente, exceptuados los artículos 42 y 43 y cuanto se refiera á los derechos y atribuciones que por ministerio de la Instrucción general de Sanidad y Reglamento orgánico del Cuerpo tiene la Junta de gobierno y Patronato en la organización y régimen de la Caja de Socorro, este Reglamento podrá reformarse siempre que lo pidan por escrito cien socios, lo proponga la Gerencia ó el Consejo de Inspección y recaiga votación favorable á la reforma en asamblea convocada al efecto, y en la que sus acuerdos habrán de ser tomados en idéntica forma que la expresada en el artículo anterior.

Art. 58. La disolución de la Caja sólo podrá acordarse en asamblea extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta días de anticipación, habiendo de presentar en ella cada Delegado provincial el acta de los acuerdos tomados por sus respectivas Juntas y Delegados de partido, en las que se hará constar la opinión favorable ó desfavorable á la disolución de la Caja por parte de los asistentes á la previa reunión que habrá de efectuarse en cada provincia para designar el representante que ha de acudir á la asamblea.

Asimismo, los Delegados de partido y los Profesores que en cada provincia representen con tal objeto á los socios que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares, aportarán á la indicada reunión el mandato de los socios de la Caja que concurran á las reuniones que al efecto se celebren en cada partido, y en las que se hará también constar en el acta que con este motivo se redacte, la que presentarán en las reuniones que celebren en sus respectivas capitales de provincia.

El acuerdo que se adopte habrá de ser el que represente la suma de las dos terceras partes de las opiniones individuales que de cada socio sean presentadas en la asamblea por los representantes que concurran, y que consten en las actas que les sean entregadas por sus representados.

Tanto las actas de las reuniones de partido como las de las que se celebren en las capitales, irán firmadas por todos los concurrentes.

El acuerdo que recaiga en la asamblea será ejecutado por el Consejo de Inspección, la Gerencia y el administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El domicilio de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos constituyan esta Asociación y sus derecho habientes sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1906.

(*Gaceta* del 14 de Octubre de 1906.)

Núm. 1625

Alcaldía de Negredo

No habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos de este pueblo por falta de licitador, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, con las mismas formalidades que la anterior, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Negredo 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. O., Andrés Fernández Bahon.

Núm. 1623

Alcaldía de Pradales

El día 28 del corriente, á las ocho de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio, el primer remate á la venta libre de todas las especies que se consuman en el mismo por el tiempo de uno á cinco años, bajo el tipo de 2.256 pesetas, 66 céntimos cada un año para cuota y recargo.

Si no se presentara licitador en esta subasta, se celebrará la segunda y última, el día 4 del próximo Noviembre á la misma hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradales 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José García.

Núm. 1624

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón

Don Federico Villas Sanz, Alcalde constitucional de Santibáñez de Ayllón.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se anuncia por segunda vez el arriendo á la exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas, que se han de consumir en esta localidad, durante el próximo año de 1907.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana, por pujas á la llana y se ajustarán en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantas personas quieran examinarlo.

La garantía que han de prestar los que resulten rematantes serán dos fiadores á satisfacción del Ayuntamiento.

Santibáñez de Ayllón 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Federico Villas.

Núm. 1660

Alcaldía de Sequera de Fresno

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos á venta libre, por falta de licitadores, celebrada hoy día en las Casas Consistoriales de este distrito, sobre aquéllos, por el tiempo de uno á cuatro años, bajo el tipo de cinco mil ochocientas dos pesetas en conjunto, se anuncia otra segunda, para que el día 30 del actual, bajo igual tipo, local, hora y condiciones, tenga efecto; con la advertencia de que, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, tipo de la subasta, quedando obligado el rematante, caso de haberle, á lo dispuesto en la 12.ª condición del pliego, que unido al expediente, háse tenido en cuenta y está á disposición en la Secretaria del Ayuntamiento para el que desee enterarse.

Sequera de Fresno 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Cirilo Alonso.

IMPRENTA PROVINCIAL